



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00114

Radicación: 41001-31-05-003-2015-00651-01

Neiva, Huila diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ en frente del MUNICIPIO DE NEIVA.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que es beneficiario del derecho de la sustitución pensional y/o pensión de sobrevivientes por ostentar la calidad de hijo inválido del causante SEVERIANO ESCOBAR.
2. Se condene al MUNICIPIO DE NEIVA al pago de la prestación pensional correspondiente, a partir del 02 de abril de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el retroactivo pensional indexado y las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que el señor SEVERIANO ESCOBAR era titular de la pensión de jubilación por haber laborado con las Empresas Públicas de Neiva, la cual le fue reconocida mediante Resoluciones 0685 del 29 de septiembre de 1995 y 186 del 01 de agosto de 1996 proferidas por la Caja de Previsión Social del Municipio de Neiva y Secretaría de Servicios Administrativos, a partir del 01 de noviembre de 1995, recibiendo una mesada mensual al 30 de marzo de 2014 en la suma de \$735.915.
2. Indicó que el señor SEVERIANO ESCOBAR falleció en la ciudad de Neiva, el 02 de abril de 2014.
3. Manifestó que es hijo del causante, presenta la enfermedad de toxoplasmosis y problemas de visión desde el año 1992, fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen 5110 del 17 de julio de 2014, otorgándosele un

porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51.25% con fecha de estructuración del 29 de febrero de 2012, de origen común.

4. Dijo que no trabaja, ni percibe ingreso alguno, no tiene hijos, es soltero, reside en la casa paterna y dependía económicamente de su padre fallecido, por lo que el 23 de julio de 2014, solicitó ante el MUNICIPIO DE NEIVA el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.
5. Preciso que el ente municipal demandado mediante Resolución No. 1106 del 24 de septiembre de 2014 le negó la pensión de sobreviviente en consideración a que según certificación expedida por la NUEVA EPS el 17 de septiembre de 2004, el señor SEVERIANO ESCOBAR no poseía beneficiarios.
6. Arguyó que en frente de dicha decisión interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos mediante Resoluciones No. 1416 del 27 de noviembre de 2014 y 0013 del 21 de enero de 2015, confirmando el acto administrativo atacado.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

El **MUNICIPIO DE NEIVA**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo que denominó *“Improcedencia de las pretensiones por falta de demostración del derecho reclamado”*, *“Cobro de lo no debido”*, *“La buena fe”* y *“Genérica”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró que el señor RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ es beneficiario de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional por la muerte del pensionado SEVERIANO ESCOBAR (q.e.p.d.), en su calidad de hijo discapacitado; y a cargo del MUNICIPIO DE NEIVA.
2. Condenó al MUNICIPIO DE NEIVA a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ, en forma vitalicia la pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento del pensionado SEVERIANO ESCOBAR (q.e.p.d.), la suma de \$19.564.914, por concepto de mesadas causadas desde el 02 de abril de 2014 hasta la mesada de enero de 2016, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que deberá pagarse debidamente indexada conforme al IPC certificado por el DANE al momento en que efectivamente se cancelen.
3. Ordenó al Municipio de Neiva se continúe pagando la pensión de sobrevivencia a favor del demandante, la que para el año 2016 asciende a \$814.494; y que efectúe los descuentos por salud una vez sea incluido en nómina de pensionados.
4. Declaró no probadas las excepciones denominadas por el MUNICIPIO DE NEIVA “Improcedencia de las pretensiones por falta de demostración del derecho reclamado” y “Cobro de lo no debido”.

5. Condenó al demandado a pagar a favor del actor intereses moratorios a la tasa más alta expedida por la Superintendencia Financiera a partir del 23 de septiembre de 2014, y hasta el momento que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.
6. Declaró no probada la tacha de sospechoso propuesta por la demandada en contra del testimonio del señor RUBÉN DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ.
7. Condenó en costas a la parte pasiva en favor del demandante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandada inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que el demandante al momento del deceso del señor SEVERIANO ESCOBAR no aparecía como beneficiario en el sistema de seguridad social, por lo que no cumple con las condiciones establecidas en los artículos 46 a 74 de la Ley 100 de 1993, Ley 397 de 1993 y 797 del 2003 y el Decreto 806 de 1998.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 literal c) de la Ley 797 de 2003, por cuanto es hijo del señor SEVERIANO ESCOBAR, tal como se probó con el registro civil de nacimiento, presenta una pérdida de capacidad laboral del 51,25% de origen común, con fecha de estructuración 29 de febrero 2012, es decir anterior a la muerte de su padre, tal como se probó con el dictamen 5110 del 17 de julio de 2014 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, y dependía económicamente del mismo al momento de su fallecimiento, tal como se demostró con la prueba testimonial recaudada, teniendo derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 02 de abril de 2014.

La parte demandada pese a habersele corrido el traslado para alegar de conclusión, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho al señor RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión de la muerte de su padre SEVERIANO ESCOBAR.

Para desatar el interrogante planteado, precisa la Sala que atendiendo a la época del fallecimiento del pensionado – *02 de abril de 2014* (Folio 22), la normativa a aplicar es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la que en su artículo 47 establece quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, identificando en el literal b), a los hijos

menores de 18 años, mayores de edad hasta los 25 años que se encuentran incapacitados para laborar en razón de sus estudios y los hijos inválidos del pensionado fallecido.

La honorable Corte Suprema de Justicia, entorno a dicho tema, en Sentencia del 27 de agosto de 2002, radicación 18346, con ponencia del Magistrado Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, precisó:

“El artículo 47-b de la Ley 100 de 1993 contempla, fuera de los hijos menores de 18 años y de los hijos mayores hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a “los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez”.

Se deriva, entonces, que esta última categoría de beneficiarios supone:

- a. Que se trate de hijos del causante*
- b. Que sean inválidos.*
- c. Que dependan económicamente de él.*
- d. Que se mantenga la condición de invalidez.*

Sin dificultad se observa que la disposición no excluye a los hijos cuya invalidez se produzca después de emanciparse y ello parece obvio ya que la filiación no desaparece por la mayoría de edad o por el matrimonio del hijo y los deberes de la paternidad, por la propia naturaleza humana y de la familia, no caducan o se extinguen por el transcurso del tiempo.

En efecto, así como los hijos emancipados quedan siempre obligados a cuidar a sus padres en la ancianidad y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios, conforme lo pregonan el artículo 251 del Código Civil, la misma obligación corresponde a los padres frente a sus hijos, si sus condiciones se lo permiten.

Además, desde el punto de vista de los alimentos, el artículo 422 del C.C., no deja duda en torno a que la inhabilitación del alimentario revive la obligación alimentaria, aún frente a eventos en que pueda haberse perdido debido a la mayoría de edad.

Consiguientemente, si el hijo emancipado queda inválido y pasa a depender económicamente de sus padres, no hay duda en punto a que está llamado a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de éstos en los términos del referido artículo de la Ley 100 de 1993 y como el ad-quem no lo entendió así, el cargo es fundado.”

Así mismo, en Sentencia del 1º de agosto de 2012, radicación 42517, M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se pronunció en los siguientes términos respecto de la dependencia económica de los hijos inválidos:

“...Inclusive este aspecto ha sido dilucidado por esta Sala, entre otras, en sentencia de 18 de febrero de 2009 (rad.34708), que ratificó lo dicho en fallo del 24 de julio de 2006 (rad. 26823):

“En lo que tiene que ver con dicha exigencia legal de la dependencia económica, la Sala en un proceso donde se estudió la situación de un hijo inválido aunque a la luz del

artículo 22 del Acuerdo 224 de 1966, cuya redacción en este punto guarda cierta similitud con la normativa legal aplicable al caso bajo examen, lo que permite observar los criterios allí señalados, definió que tal requisito ha de cumplirse en el espacio temporal correspondiente al fallecimiento del pensionado, y así en sentencia del 24 de julio de 2006 radicación 26823, reiterada en casación del 10 de junio de 2008 radicado 30720, se adoctrinó:

*“Al respecto considera la Sala que no es desacertada la interpretación que del precepto legal hizo el Tribunal, pues es claro su texto al exigir que la dependencia económica del hijo inválido se da frente al causante, por lo que cabe inferir en sana lógica, que ésta se debe dar, para efectos de la pensión de sobrevivientes, **en vida de éste y hasta su fallecimiento**, no anterior a éste último acontecimiento, ni, huelga decirlo, con posterioridad a él. **Es en el momento del deceso que se deben reunir las dos condiciones para que el hijo adquiera el derecho: ser inválido y depender económicamente del pensionado**”. (Resalta la Sala).*

“De otro lado, es menester anotar, como en otras ocasiones se ha reiterado, que el estado de invalidez lo determina la pérdida de capacidad de trabajo en un 50% o más, lo que resulta predicable no solo para el reconocimiento de una pensión de invalidez sino para otros eventos en que la legislación exija la condición de inválido para cualquier efecto, v. gr para los casos de sustitución pensional u otorgamiento de pensión de sobrevivientes, a lo cual ha de atenerse el Juzgador”...”.

Además, la alta Corte recordó la preponderancia de la protección a la familia, al tratar el tema de hijos inválidos, en sentencia del 7 de septiembre de 2010, radicación 36756, M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, así:

“Es preciso comenzar resaltando la especial protección que la Carta Política brinda a la familia, por razón de su carácter de núcleo fundamental de la sociedad, así como las obligaciones que impone a quienes resuelven conformarla, particularmente las concernientes al deber de educar y sostener a los hijos mientras sean menores o impedidos, preceptiva contenida en el artículo 42 que interesa al caso en cuanto protege a los hijos inválidos, sin establecer restricciones de ninguna clase, como la pregonada por la censura.”

De acuerdo con los apartes jurisprudenciales transcritos, es claro que para que un hijo inválido sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre, se requiere que para el momento en que acaeció el óbito, se encuentre en condiciones de invalidez y que dependiese económicamente de su padre, sin establecer limitación alguna, teniendo en cuenta la protección especial que se brinda constitucionalmente a la familia, y a las obligaciones de sostener a los hijos mientras los requieran.

De acervo probatorio allegado al plenario se evidencia que:

- Conforme a registro civil de nacimiento que mora a folio 25 el actor es hijo del señor SEVERIANO ESCOBAR, cumpliéndose el primero requisito reclamado por la normativa citada.

- El señor RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 51,25% y fecha de estructuración 29 de febrero de 2012, de origen común, mediante dictamen No. 5110 de fecha 17 de julio de 2014 (Folios 36), frente al cual ningún reparo efectuaron las partes, lo cual permite inferir que presentaba una condición de invalidez con antelación al deceso del señor SEVERIANO ESCOBAR, la cual se verificó para el 02 de abril de 2014 conforme a certificado de defunción que obra a folio 22.
- Soporta además la condición de pérdida de capacidad laboral del demandante, con antelación y para el momento de la muerte del causante, la historia clínica obrante a folios 37 a 53 que da cuenta de la atención en salud brindada al actor con ocasión de su problema visual desde el 09 de julio de 1992 y hasta el 07 de octubre de 2014.

Por tanto, se encuentra acreditada la condición de invalidez del demandante, así como la permanencia en el tiempo de la misma.

Respecto de la dependencia económica del actor frente a su padre, es del caso precisar que la prueba testimonial hizo que se escuchara a:

- RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ quien en interrogatorio de parte indicó que es soltero, de grado de escolaridad bachiller, vive en la casa que era de su padre en la ciudad de Neiva, “arrimado”. Que para el momento del fallecimiento de su padre vivía con él en la casa de éste, de quien dependía económicamente pues no ejercía ninguna actividad que le generara ingresos. Refirió que nunca ha laborado, presenta una disminución visual desde que tenía 17 o 18

años y era estudiante de bachillerato. Manifestó que luego del deceso de su padre la persona que le ayuda es su hermano con lo que puede.

- MARÍA JOSEFA AMOROCHO SALAS en declaración afirmó que el demandante siempre ha vivido con sus padres y sus hermanos, y luego del fallecimiento de su madre continuó viviendo con su papá SEVERIANO ESCOBAR, que cuando murió su padre el accionante vivía con éste, no trabajaba porque es discapacitado puesto que perdió la visión en un ojo. Que quien suministraba todo lo indispensable para el sostenimiento del demandante era su padre.
- ALICIA PARRA DE ROJAS precisó en testimonio que el actor siempre vivió con su padre, nunca ha laborado, siempre dependió económicamente de su papá. Que quien proveía lo necesario para la subsistencia del señor RODRÍGO ESCOBAR fue el señor SEVERIANO ESCOBAR. Afirmó que el accionante presenta problemas de salud desde los 17 años. Indicó que luego de la muerte del padre quien ayuda al demandante económicamente es su hermano RUBEN DARÍO ESCOBAR.
- MARÍA BERTILDA GODOY DE BOHORQUEZ señaló que el actor siempre vivió con su papá y actualmente vive con su hermano Darío. Que siempre el señor SEVERIANO ESCOBAR fue la persona que le suministro lo necesario para la manutención del demandante, pues este nunca ha generado ingresos pues presenta una discapacidad visual desde los 17 años.
- LUZ MARÍA OTERO SILVA manifestó que el señor RODRIGO ESCOBAR siempre vivió con su padre SEVERIANO ESCOBAR y sus hermanos. Que el papá del accionante era quien respondía

económicamente por él. Dijo que el demandante desde que lo distingue hace 20 años tiene problemas de visión.

- RUBÉN DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ señaló que, para el momento de la muerte de su padre, su hermano Rodrigo vivía con su progenitor, con él y sus otros tres hermanos. Que para el momento en que falleció SEVERIANO ESCOBAR el demandante no laboraba y nunca ha laborado. Precisó que mientras vivía su padre era éste quien proveía todo lo necesario para el sostenimiento del hogar pues ni a él ni a sus otros hermanos los recursos económicos que conseguían le alcanzaban. Que Rodrigo inició a perder la vista desde los 16 años.

Los testigos fueron coincidentes en indicar que el demandante dependía económicamente de la ayuda que su señor padre le brindaba, pues era éste quien sufragaba sus gastos de manutención y alojamiento, a tal punto, que, una vez acaecido el deceso de su progenitor, solamente obtiene ingresos para menguar sus necesidades de la ayuda de su hermano RUBÉN DARÍO ESCOBAR RAMÍREZ.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 del 2015 fijó las siguientes reglas para determinar la dependencia económica de quien alega tener derecho a la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

(...)

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*

2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Así mismo en Sentencia T-424 de 2018, nuestro máximo Tribunal Constitucional indicó que *“En efecto, como ha sido expresado por este Tribunal, el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama”*.

Las pruebas practicadas en el plenario permitieron evidenciar que el demandante nunca ha contado con los recursos económicos suficientes que le permitan sufragar sus gastos de manutención, ello a raíz de su padecimiento de salud que menguó en un porcentaje superior al cincuenta

por ciento (50%) su visión, siendo dependiente completo de su padre hasta el momento de su muerte, por ende se cumple con los presupuestos jurisprudenciales para inferir la dependencia económica del señor RODRIGO ESCOBAR RAMÍREZ respecto del señor SEVERIANO ESCOBAR.

La demandada basó su defensa en la ausencia de dependencia económica del actor respecto de su progenitor en la falta de inclusión como beneficiario de éste dentro del sistema de seguridad social.

Sobre el particular es del caso precisar que la Corte Constitucional en Sentencia T-456 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO precisó que basta con la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna para determinar la dependencia económica respecto del causante.

Por ende no es de recibo para la Sala los argumentos expuestos por la parte pasiva para denegar el derecho pensional del actor, pues dicho impedimento no se encuentra enlistado como causal de pérdida del derecho pensional, conforme a la normativa y jurisprudencia citada, ya que, se reitera, que en tratándose de hijos incapacitados, basta con la acreditación del parentesco, la condición de invalidez de éste, la dependencia económica respecto del causante y el mantenimiento en el tiempo de la limitación física para que sea acreedor de la mesada pensional pretendida, sin que tenga que soportar ninguna limitante adicional a las legalmente establecidas.

Es del caso precisar, que el sustento normativo en que funda el MUNICIPIO DE NEIVA sus exceptivas – *Decreto 806 de 1998, artículos 34, 35, 36 y 38*- hace referencia a la cobertura de los servicios de salud a los integrantes del grupo familiar del afiliado y hace extensivo el mismo a

los pensionados afiliados, sin que ello implique la configuración de un requisito adicional a los previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, para hacerse acreedor de la pensión de sobreviviente, ni mucho menos que emerja como la prueba de la condición de dependencia económica.

Por lo anterior se confirmará de manera íntegra la providencia objeto de alzada.

Costas. - Sin condena en costas en esta instancia puesto que esta Colegiatura además del Recurso de Apelación conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

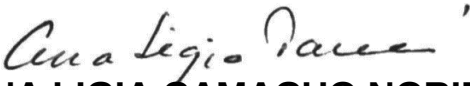
IX. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia puesto que esta Colegiatura además del Recurso de Apelación conoce del proceso en el marco del grado jurisdiccional de consulta en favor del MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO